



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión

La sentencia núm. 219, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Rafael Antonio Pérez (a) Patines, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; SEGUNDO: Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafael Antonio Pérez (a) Patines, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. 4211/2008 registrada el 5 de septiembre de 2008 en el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; TERCERO: Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; CUARTO: Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Rafael Antonio Pérez (a) Patines y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

2. Presentación de la demanda en suspensión sobre ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión fue interpuesta el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), con el interés de que sea suspendida la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014). La misma fue notificada a los demandados en suspensión, Procuraduría General de la República y Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, mediante el Acto núm. 923/2014, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava (8va.) Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.

Considerando, que a estos efectos, se debe resaltar que la invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02, por lo que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos que, en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo V: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada ya referida que en los Estados Unidos de América: “La ley de prescripción requiere que una persona sea formalmente acusada dentro de los cinco años de la fecha en que el delito o delitos fueron cometidos, excepto en el caso de delitos graves



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clase A, para los cuales no existe un término de prescripción. El homicidio en segundo grado y el Secuestro en primer grado son delitos graves de clase A. Por lo tanto, el procesamiento por los cargos en este caso no está prohibido por la ley de prescripción”, permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso no impide el regular enjuiciamiento de Rafael Antonio Pérez (a) Patines en los Estados Unidos de América.

Considerando, que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente, en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Considerando, que en otro aspecto, esta Sala, por el interés que plantea la cuestión, tiene que a bien abordar el asunto planteado por la defensa, referente a la ausencia de individualización del testigo propuesto por la acusación.

Considerando, que en ese contexto el Código Procesal Penal, contempla en su artículo 326, la posibilidad de restringir de manera excepcional el suministro de información concerniente a los datos de los testigos, al expresar: “Interrogatorio. La parte que lo propuso cuestiona directamente a los testigos o peritos sobre sus datos generales, así como sus vínculos con las partes. Excepcionalmente, la identidad o algunos datos de un testigo puede ser reservados, en interés de proteger su seguridad o la de sus familiares [...]”.

Considerando, que aunque dicha norma no constituye el fundamento substancial de la presente decisión, es indispensable para sostener



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la certeza de un sistema garantista, que ampara la vigencia de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y las interpretaciones producidas por los órganos jurisdiccionales; al tratarse de un caso de extradición, observar además las disposiciones fijadas por los tratados o convenios internacionales, como las contenidas en el artículo 24 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), de la cual somos signatarios, en cuanto a la identidad de los testigos, al decir: “Protección de los testigos. 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas. 2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero [...].

Considerando, que al tenor de las disposiciones transcritas precedentemente, la identidad o algunos datos de los testigos pueden ser reservados en interés de proteger su seguridad y la de su familia, lo cual se aprecia en el presente caso; por consiguiente, procede rechazar el argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del mismo modo, la defensa ha solicitado en el ordinal segundo de sus pretensiones, el rechazo de la presente solicitud de extradición apelando a razones humanitarias y el interés nacional, dado que el requerido ha formado familia en el territorio y dedicado al trabajo honrado; argumento que se desestima atendiendo a que las circunstancias de filiación o labor no responde al examen de los supuestos para la procedencia de la extradición, en la que se deben observar meros asuntos de interés jurídico, simultáneamente al carácter facultativo que tienen los Estados de entregar o no a sus nacionales, conforme al artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América; por lo que este pedimento, debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto a las alegadas exageraciones o alteraciones que la defensa del requerido en extradición Rafael Antonio Pérez (a) Patines atribuye a las autoridades del Estado requirente al narrar los hechos de la prevención, ha sido criterio constante, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas en estado de fugitividad, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; por consiguiente, procede la desestimación de lo argüido.

Considerando, que, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Rafael Antonio Pérez (a) Patines, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

Considerando, que por todo lo expuesto, en la especie, procede declarar, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rafael Antonio Pérez (a) Patines, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de arresto contra el mismo, expedida en fecha 5 de septiembre de 2008 por el Tribunal Supremo del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, transcrita precedentemente en forma parcial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante pretende la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión, alega, básicamente, lo siguiente:

a. Por cuanto: Es absolutamente necesario, garantizar los derechos fundamentales del señor Rafael Antonio Pérez, disponiendo la suspensión provisional de la sentencia mencionada, ya que una eventual extradición en su contra, le ocasionaría serios daños y perjuicios, y le violaría sus derechos fundamentales constitucionales.

b. Por cuanto: Que la ejecución de la sentencia cuya suspensión se pretende, lesionaría profundamente, no sólo la propia persona del solicitante, sino también, su reputado nombre, y lo separaría de sus familiares.

c. Por cuanto: Honorable Jueces, que resultaría muy injusto, la extradición en contra de nuestro patrocinado, y someterlo a un proceso, que conforme a su ley natural ha prescrito, y que por demás, no ha tenido nada que ver.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados en suspensión, Procuraduría General de la República y la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificada la presente demanda en suspensión mediante el Acto núm. 923/2014, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Copia del Oficio núm. 13845, de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al procurador general de la República.
3. Copia del Acto núm. 923/2014, de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia al magistrado procurador general de la República y a la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se origina en ocasión al requerimiento de

Sentencia TC/0130/15. Expediente núm. TC-07-2015-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extradición del señor Rafael Antonio Pérez realizado por las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica. Dicho requerimiento fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 219 del treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

No conforme con la decisión emitida por esa alta corte, el señor Rafael Antonio Pérez apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), y al mismo tiempo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Para el Tribunal Constitucional la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser declarada inadmisibles por los siguientes razonamientos:

a. El presente caso trata de una demanda en suspensión incoada por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014),

Sentencia TC/0130/15. Expediente núm. TC-07-2015-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo la misma por objeto evitar la ejecución de la tramitación del proceso de extradición hacia la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, la cual ha sido dispuesta en la referida decisión.

b. Para una mejor instrumentación del presente caso, este tribunal constitucional, haciendo uso del principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, ha podido constatar que el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto núm. 324-14, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), dispuso la entrega en extradición a Estados Unidos de América del ciudadano Rafael Antonio Pérez (a) Patines, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de acusación núm. 4211/2008, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008).

c. Producto de la existencia del referido decreto, este órgano de justicia constitucional especializada solicitó a la Procuraduría General de la República algún tipo de documentación en donde se pudiese constatar si lo dispuesto en el Decreto núm. 324-14 fue ejecutado por esa dependencia pública.

d. En ese orden, fue entregada una nota informativa del Departamento de Investigaciones Especiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), y en la misma se hace constar lo siguiente:

1. Respetuosamente infórmele, que siendo las 08:10 horas del día de la fecha, fueron conducidos hasta la Base de la Fuerza Aérea Republica Dominicana (F.A.R.D.) los nombrados: RAFAEL ANTONIO PEREZ (a) Patines¹; LUIS MANUEL ESTEVEZ (a) Lou; JEREMY GARCIA LOPEZ (a) El Gordo y/o JJ; ENRIQUE

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VLADIMIR MARIA (a) El Minin y/o vladys; ELISON REYES ALMONTE; SANTIAGO GUZMAN GONZALEZ; DANTE CAMINERO VASQUEZ; MARIO ANTONIO PLACIDO; GEURY GUZMAN ROSA; CARLOS PERDOMO ROSARIO (a) Depo; JOSE ARISMENDY CUESTA ABREU; CELSO MIGUEL SARITA; FRANCISCO RUBIO MONTALVO y YEURY AMARANTE ROSARIO, en calidad de extraditados, ya que sobre dichas personas existen órdenes de arresto de las autoridades de Estados Unidos de Norteamérica, por narcotráfico, homicidio, fraude, extorción y otros delitos, por lo que serán extraditados a dicha nación.

2. De igual manera infórmele, que los mismos fueron trasladados bajo custodia por LA URT. y demás miembros del Departamento de Investigaciones Especiales, de esta D.N.C.D., comandado por el CORONEL EDDY B. PEÑA JIMENEZ, E.R.D., los detenidos viajaron bajo custodia de seis (06) Marshal, tres (03) de la DEA y un (01) oficial de esta DNCD.

3. Del mismo modo, hago de conocimiento que dichas personas partieron de la Base de la Fuerza Aérea Republica Dominicana, (F.A.R.D.) a las 10:15 horas del día de la fecha, en el Avión AT43, Matricula N313CG, piloteado por JEFF EBERT, con destino a White plains, New York. (SIC)

e. Del examen de la referida nota informativa del Departamento de Investigaciones Especiales de la Dirección Nacional de Control de Drogas, este tribunal constitucional ha podido constatar que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 219, de fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), ya fue ejecutada, por lo que la persona cuya extradición se solicitó se encuentra fuera del país, haciendo

Sentencia TC/0130/15. Expediente núm. TC-07-2015-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la causa que dio origen a la demanda en suspensión haya desaparecido, lo cual provoca una inadmisibilidad por falta de objeto.

f. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado.

g. Al respecto de la inadmisibilidad por falta de objeto, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido como precedente, a partir de la Sentencia TC/0006/12 del 21 de marzo de 2012, que:

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común².

h. Este criterio ha sido mantenido por este tribunal en sus sentencias TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013; TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0240/13, del 29 de noviembre de 2013; TC/0036/14, del 24 de febrero de 2014; TC/0011/15, del 24 de febrero de 2015; TC/0014/15, del 24 de febrero de 2015 y TC/0031/15, del 3 de marzo de 2015.

i. En ese sentido, al haber quedado consumado el proceso de extradición con la entrega del señor Rafael Antonio Pérez, el objeto principal de esta solicitud

² Sentencia No. TC/0006/12 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana de fecha de 21 de marzo de 2012, p. 11



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de suspensión de ejecución de sentencia ha desaparecido, por lo que procede declararlo inadmisibile por carecer de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por carecer de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la partes demandante señor Rafael Antonio Pérez, así como a las partes demandadas, Embajada de Estados Unidos de Norteamérica y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

VOTO SALVADO:

1. SOBRE LOS HECHOS

De conformidad con los hechos y argumentos invocados por las partes, se desprende que el conflicto se origina con el requerimiento en extradición del señor Rafael Antonio Pérez por parte de las autoridades penales de Estados Unidos de Norteamérica, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante la Sentencia núm. 219,

Sentencia TC/0130/15. Expediente núm. TC-07-2015-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014).

Inconforme con la decisión emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, el señor Rafael Antonio Pérez, apoderó al Tribunal Constitucional dominicano, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015) de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y al mismo tiempo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la indicada Sentencia núm. 219 que nos ocupa.

2. POSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección declarar inadmisibile la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 219, dictada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014), fundamentado en que:

e) (...) este Tribunal Constitucional ha podido constatar que la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 219 de fecha 30 de julio de 2014, ya fue ejecutada, por lo que la persona cuya extradición se solicitó se encuentra fuera del país, haciendo que la causa que dio origen a la demanda en suspensión haya desaparecido, lo cual provoca una inadmisibilidad por falta de objeto.

f) En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso o demanda no surtirá ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Al respecto de la inadmisibilidad por falta de objeto, este órgano de justicia constitucional especializada ha establecido como precedente, a partir de la sentencia TC/0006/12 del 21 de marzo de 2012, que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

h) Criterio éste que ha sido mantenido por este Tribunal Constitucional en sus sentencias Nos. TC/0035/13 del 15 de marzo del 2013, TC/0072/13 del 7 de mayo de 2013, TC/0240/13 del 29 de noviembre del 2013, TC/0036/14 del 24 de febrero del 2014, TC/0011/15 del 24 de febrero de 2015, TC/0014/15 del 24 de febrero del 2015, y TC/0031/15 del 3 de marzo del 2015.

i) En ese sentido, al haber quedado consumado el proceso de extradición con la entrega del señor Rafael Antonio Pérez, el objeto principal de esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha desaparecido por lo que procede declarar inadmisibile por carecer de objeto.

3. FUNDAMENTO DEL VOTO DISIDENTE

Tal como expresamos en las deliberaciones efectuadas por el Pleno del Tribunal Constitucional, nos permitimos exponer, con el debido respeto a la mayoría, las razones por las que nos apartamos con la solución dada por la mayor parte de los jueces que integran este tribunal.

El pleno del Tribunal ha asumido la decisión de declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por el señor Rafael

Sentencia TC/0130/15. Expediente núm. TC-07-2015-0011, relativo a la demanda en suspensión de ejecución interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Pérez contra la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por los argumentos expuestos en la sentencia objeto del presente voto.

Nos apartamos de las motivaciones del proyecto, porque las mismas son enfocadas en la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, bajo el argumento de que la suspensión de la ejecución de la sentencia carece de objeto, en virtud de que la misma ya fue ejecutada, y nosotros somos de criterio que la demanda en suspensión debe ser rechazada aunque se utilicen los mismos argumentos de la carencia de objeto, pero no declarada inadmisibile. Entendemos que las demanda en suspensión deben ser acogidas o rechazadas, pero no inadmitidas.

POSIBLE SOLUCIÓN

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, somos de criterio que la decisión más ajustada es rechazar la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 219, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de julio del año dos mil catorce (2014), interpuesta por el señor Rafael Antonio Pérez.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario